



Universidad
Politécnica
de Nicaragua

Sirviendo a la Comunidad

CUADERNO JURÍDICO Y POLÍTICO

Volumen 5 • No. 13 • Enero - Junio 2019 • ISSN 2413-810X

Publicación semestral
Managua, Nicaragua

SUMARIO

Informativo

Editorial

Danny Ramírez Ayérdiz

Artículos

Diego Battistessa

Cristian Rivas Castillo | Jorge Lechuga Cardozo

Jorge Isaac Torres Manrique

Walter Robles Rosales

Corpus iuris de Derechos Humanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos



ICEJP

Instituto Centroamericano de
Estudios Jurídicos y Políticos



CONSEJO NICARAGÜENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Mejor revista indexada
Nicaragua 2017

ECJP
UPOLI

Escuela de
Ciencias
Jurídicas y
Políticas

CASO VRP, VPC Y OTROS VS. NICARAGUA (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

Sumario

Excepciones Preliminares | Hechos |
| Fondo | Puntos resolutivos |

Corte Interamericana de Derechos Humanos¹

[...]

Excepciones preliminares

[...]

Excepción sobre la alegada falta de agotamiento de los recursos internos

18. El Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna con base en el artículo 46.1.a) de la Convención. Sostuvo que la Comisión debió verificar si se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que el proceso penal no se había agotado. Por tal motivo, el Estado argumentó que la Comisión, al darle el trámite inicial a la petición, estableció un proceso paralelo al proceso jurisdiccional interno, toda vez que éste no había concluido ni existía retardo injustificado de acuerdo con la práctica procesal de la época. El Estado indicó que, en el Informe de Admisibilidad, la Comisión “argumentó la admisión de la petición [...] alegando que existía un retardo injustificado [...] en amplia transgresión a su Reglamento y a la Convención”. Al respecto, el Estado negó que haya existido retardo injustificado en el presente caso ya que el proceso inició el 20 de noviembre de 2001 y la primera instancia concluyó el 13 de abril de 2002, “un plazo razonable en el contexto de la realidad procesal de la época”. Asimismo, señaló que los recursos internos se agotaron con la Sentencia n° 45 de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, emitida el 24 de octubre de 2007. Debido a lo expuesto, el Estado solicitó a la Corte que “se pronunci[ara] sobre la obligación de la Comisión de valorar en cada caso, la eficacia de los recursos internos incluidos y componentes de un ordenamiento jurídico estructurado,

¹ Nota del editor. El contenido de este apartado es un resumen textual preparado por el equipo de la Revista Cuaderno Jurídico y Político a partir del texto oficial publicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se han suprimido algunas notas al pie que estaban en el texto original que se seleccionó para la elaboración de este resumen; por tanto, se advierte que la numeración de las notas al pie de este resumen no se corresponde con la numeración original de la opinión en su versión completa en español. También se advierte que se ha respetado, excepcionalmente, el estilo de citación del original que consigna al pie las referencias.

sistémico e integral con finalidades y ámbitos de protección específicos pero complementarios”.

[...]

Consideraciones de la Corte

21. El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. La Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Lo anterior significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino que también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención.²

[...]

24. En efecto, la Corte recuerda que lo primero que procede determinar, en relación con una excepción preliminar de esta naturaleza, es si la objeción fue opuesta en el momento procesal oportuno. Al respecto, la Comisión señaló que el Estado cuestionó de manera oportuna la falta de agotamiento de los recursos internos (supra párr. 19), y las representantes no han controvertido este aspecto. La Corte advierte que el Estado efectivamente alegó la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna durante la etapa de admisibilidad, específicamente en el *addendum* a su respuesta inicial³ recibido el 16 de febrero de 2005⁴, y afirmó que en dicho momento los mismos aún no habían sido agotados en su totalidad ya que se encontraba pendiente de resolución la solicitud de nulidad del veredicto del Tribunal de Jurados que absolvió al acusado.⁵ Por lo tanto, la excepción fue presentada en la debida oportunidad procesal, tal como se desprende del Informe de Admisibilidad.⁶

[...]

² Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 61 y 63, y Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párrs. 27 y 32.

³ El 11 de febrero de 2005 el Estado remitió su respuesta inicial guardando silencio sobre la cuestión del agotamiento de los recursos internos. Cfr. Informe MRE/DM-DGOI/196/02/05 de 9 de febrero de 2005, recibido el 11 de febrero de 2005 en la Comisión Interamericana (expediente de trámite ante la Comisión, tomo VIII, folios 3229 a 3234).

⁴ Cfr. Addendum al Informe MRE/DM-DGOI/196/02/05 de 14 de febrero de 2005, recibido el 16 de febrero de 2005 en la Comisión Interamericana (expediente de trámite ante la Comisión, tomo VIII, folios 3237 a 3242).

⁵ Cfr. Addendum al Informe MRE/DM-DGOI/196/02/05 de 14 de febrero de 2005, recibido el 16 de febrero de 2005 en la Comisión Interamericana (expediente de trámite ante la Comisión, tomo VIII, folios 3237 a 3242).

⁶ Cfr. CIDH, Informe de Admisibilidad No. 3/09, Petición 4408-02. Caso V.R.P. y V.P.C. Vs. Nicaragua, 11 de febrero de 2009, párrs. 42 y 43 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo XI, folios 4657 a 4669).

Excepción sobre la alegada falta de competencia ratione temporis de la Comisión y de la Corte Interamericana

30. El Estado alegó la incompetencia de la Comisión, con base en el artículo 45 de la Convención, debido a que los hechos del caso habrían ocurrido de manera previa a su reconocimiento de la competencia de la Comisión. El Estado afirmó que el 6 de febrero de 2006 adicionó un tercer párrafo a la declaración N° 49 de 15 de enero de 1991, en el que declara el reconocimiento de la competencia de la Comisión solamente para hechos posteriores o hechos cuyos principios de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de su declaración. Sostuvo que la Comisión habría vulnerado “normas imperativas de competencia [...], contraviniendo la Convención [...], de lo que se deriva una nulidad absoluta que determina la incompetencia de la Comisión para conocer de estos hechos, lo que no admite convalidación alguna y cuyo efecto es la inadmisibilidad de la demanda”. Consecuentemente, entendió que “la Corte [...] no debió admitir la demanda presentada por la Comisión a efectos de asegurar la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional [...], ya que en el presente caso ha[b]ría violaciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la Convención”. De acuerdo con lo expuesto, el Estado solicitó a la Corte que declarara “fundada la excepción planteada, improcedente la demanda en cuestión y disp[usiera] el archivo definitivo del presente caso”.

[...]

Consideraciones de la Corte

33. Considerando los argumentos estatales que sustentan la excepción preliminar bajo análisis, la Corte recuerda que la función contenciosa puede suscitarse con motivo de dos procedimientos diferenciados de quejas o comunicaciones ante la Comisión, cada uno de los cuales se rige por sus regulaciones específicas. Uno de ellos es en el marco del sistema de peticiones individuales, establecido por el artículo 44 de la Convención, conforme al cual los Estados se constituyen en la parte demandada respecto a casos contenciosos originados en peticiones individuales. En el otro procedimiento, dispuesto en el artículo 45 de dicho tratado, los Estados se presentan como partes procesales opuestas, es decir, como demandado y demandante en casos contenciosos originados por comunicaciones interestatales. Una vez concluido dicho trámite, las mismas pueden derivarse en el sometimiento de un caso ante la Corte, siempre que se reúnan los demás requisitos para que ella pueda ejercer su competencia contenciosa.⁷

[...]

35. Ahora bien, la Corte nota que la declaración de reconocimiento de competencia señalada por el Estado de Nicaragua del año 2006 se refiere al artículo 45 que, como ya se expresó, rige la competencia de la Comisión para conocer de demandas interestatales. Por consiguiente, considerando que el presente caso no se inscribe en la hipótesis de una comunicación interestatal, sino que se trata de una petición individual, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 45.

⁷ Cfr. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 32.

36. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar la excepción opuesta.

Excepción sobre la alegada falta de competencia ratione materiae de la Corte en relación con la presunta violación de artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño

37. El Estado interpuso una excepción preliminar alegando la incompetencia *ratione materiae* de la Corte debido a la pretensión de las representantes de someter al conocimiento y valoración de este Tribunal los artículos 2.1, 3.1 y 2, 4, 16, 24.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con relación a la presunta víctima V.R.P. Al respecto, sostuvo que, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, las controversias sometidas al conocimiento de la Corte sólo pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana y sus dos Protocolos complementarios. Asimismo, el Estado indicó que el artículo 1 del Estatuto de la Corte define claramente que tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana, por lo que otros tratados internacionales ajenos al sistema interamericano estarían fuera de la competencia de la Corte. En consecuencia, según el Estado, la Corte no tendría competencia para decidir sobre el cumplimiento de obligaciones que surjan de instrumentos que no derivan del sistema interamericano, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dispone del Comité de los Derechos del Niño como órgano especializado propio. Por lo expuesto, el Estado solicitó a la Corte que excluya en su valoración la aplicación de los artículos 2.1, 3.1 y 2, 4, 16, 24.1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

[...]

Consideraciones de la Corte

40. La Corte nota que las representantes presentaron sus alegatos en torno a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de Niño de forma imprecisa. No obstante, la Corte entiende que las representantes no solicitaron que se declarara la responsabilidad internacional del Estado sobre dichas disposiciones, para lo cual este Tribunal no resulta competente, sino que las invocaron como normas que dotan de contenido el alcance de las medidas especiales de protección previstas en el artículo 19 de la Convención Americana, para cuya interpretación y aplicación la Corte sí tiene competencia. En efecto, la Corte ha señalado que “al examinar la compatibilidad de las conductas o normas estatales con la Convención, la Corte puede interpretar a la luz de otros tratados las obligaciones y los derechos contenidos en dicho instrumento”⁸. Ello se deriva de la cláusula expresa del artículo 29.b) de la Convención Americana que alude a las reglas de interpretación de su propia normativa en función de “otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. Se advierte, así, en la Convención Americana una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos⁹.

[...]

⁸ Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 24, y Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 30.

⁹ Cfr. "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 41.

42. En suma, este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño, así como otros instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados que sirven como guía de interpretación¹⁰, forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de niñas, niños y adolescentes. Por lo tanto, en los términos de las consideraciones precedentes, corresponde desestimar la excepción opuesta.

[...]

Hechos

Antecedentes

66. V.R.P. nació el 15 de abril de 1992 en la localidad de Jinotega, Nicaragua.¹¹ Es hija del matrimonio constituido por la señora V.P.C. y el señor H.R.A. e integra el grupo familiar también compuesto por sus tres hermanos mayores: N.R.P., H.J.R.P. y V.A.R.P.¹²

[...]

Los hechos ocurridos en el año 2000

70. V.R.P. relató que, entre los meses de septiembre y octubre del año 2000, cuando tenía ocho años, su padre la llevó en dos ocasiones a un lugar conocido como “Las Flores”. Allí, le dio de tomar café, luego de lo cual se sintió mareada y se durmió. Asimismo, manifestó que, aunque no se enteró de lo que su padre hacía con ella, al despertarse notaba que éste se arreglaba la faja, la parte anterior del pantalón, se subía el “zipper” y, además, le limpiaba la zona anal¹³.

La denuncia penal y el inicio de la investigación

71. El 16 de octubre de 2001 la señora V.P.C. llevó a su hija a una consulta médica privada con un médico cirujano pediatra debido a las dificultades que V.R.P. presentaba para defecar

¹⁰ Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, supra, párr. 60.

¹¹ Cfr. Certificado de nacimiento de V.R.P. emitido por el Registro del Estado Civil de las Personas de Jinotega (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 6632).

¹² Cfr. Cédulas de identidad de H.J.R.P. y V.A.R.P. y licencia de conducir de N.R.P. (expediente de prueba, tomo XVI, anexos B.3, B.4 y B.5 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7089 a 7092). Véase también, Informe del Ministerio de la Familia, Delegación Jinotega, emitido el 11 de julio de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 6621 a 6630).

¹³ Cfr. Declaración ad-inquirendum rendida por V.R.P. ante el Juez de Distrito Penal de Jinotega el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 9 a la contestación, folios 8201 a 8202), y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.R.P. en la audiencia privada celebrada el 16 de octubre de 2017. Véase también, Informe Psicológico N° 16275/01 del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 27 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 4 al sometimiento del caso, folios 6708 a 6709); Dictamen Médico Legal N°16273/01 del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 27 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 4 al sometimiento del caso, folios 6710 a 6712), y Valoración mental de V.R.P. realizada en el Hospital Victoria de Jinotega el 26 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 5 al sometimiento del caso, folio 6714)

y a los dolores que tenía en la región anal. El médico que la atendió, luego de examinar a V.R.P. y tomar la biopsia respectiva bajo anestesia, encontró que la niña presentaba ruptura del himen y condilomas en la región perianal, indicativo de enfermedad venérea¹⁴. En atención al cuadro clínico que presentaba, el médico pediatra decidió derivarla al Hospital Victoria Motta. El 17 de octubre de 2001 acudieron a un médico gineco-obstetra para una valoración más especializada. Dicho médico, luego de inspección ginecológica bajo anestesia, confirmó el diagnóstico de himen desflorado de vieja data, presencia de úlceras en el ano, desgarros de la mucosa de la región anal, lesiones en el cuello uterino y se detectó la presencia del virus del papiloma humano y condilomas en la región perianal¹⁵. Debido a estas lesiones, V.R.P. fue sometida a crioterapia para los condilomas en el cuello uterino y una anoplastia en toda la circunferencia perianal.¹⁶ Ambos médicos concluyeron y declararon en el proceso a nivel interno que, conforme a los hallazgos médicos, V.R.P. era víctima de abuso sexual y había sufrido penetración anal.¹⁷

72. En virtud de estos hallazgos y del relato efectuado por V.R.P., el 20 de noviembre de 2001 la señora V.P.C. denunció ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega al señor H.R.A. por el delito de violación sexual en contra de su hija.¹⁸

73. El 21 de noviembre de 2001 se recibió la declaración *ad-inquirendum*¹⁹ de V.R.P.²⁰ y la de V.P.C.²¹, mediante la cual ésta última ratificó la denuncia contra el señor H.R.A. En esa misma fecha, se dictó orden de allanamiento y se procedió a la detención del ciudadano

¹⁴ Cfr. Declaración testimonial rendida por Alejandro Anastasio Barahona ante el Juzgado de Distrito para lo Penal el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.8 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7300 a 7301).

¹⁵ Cfr. Revisión ginecológica de 17 de octubre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.1 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7272 a 7273); Declaración testimonial rendida por Yader Peralta Alarcón ante el Juzgado de Distrito para lo Penal el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7293 a 7294), y Declaración testimonial rendida por Alejandro Anastasio Barahona ante el Juzgado de Distrito para lo Penal el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.8 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7300 a 7301).

¹⁶ Cfr. Epicrisis de 24 de octubre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.1 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7268). Véase también, Dictamen Médico Legal N° 16273/01 del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 27 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 4 al sometimiento del caso, folios 6710 a 6712); Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.R.P. en la audiencia privada celebrada el 16 de octubre de 2017; Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017, y Declaración rendida ante fedatario público por H.J.R.P. el 9 de octubre de 2017 (expediente de prueba, tomo XVIII, affidávits, folio 8347).

¹⁷ Cfr. Declaración testimonial rendida por Alejandro Anastasio Barahona ante el Juzgado de Distrito para lo Penal el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.8 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7302), y Declaración testimonial rendida por Yader Peralta Alarcón ante el Juzgado de Distrito para lo Penal el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7294).

¹⁸ Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017, y Escrito de denuncia de 19 de noviembre de 2001 presentado al día siguiente (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.1 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7122 a 7136).

¹⁹ De acuerdo al artículo 154 del Código de Instrucción Criminal: “[e]l ofendido o injuriado dará ante todo su declaración <ad-inquirendum>, bajo juramento, salvo el caso de imposibilidad, en que se diferirá aquella hasta que desaparezca el impedimento” (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 2 a la contestación, folio 8048).

²⁰ Cfr. Declaración *ad-inquirendum* rendida por V.R.P. ante el Juez de Distrito Penal de Jinotega el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 9 a la contestación, folios 8201 a 8202).

²¹ Cfr. Declaración *ad-inquirendum* rendida por V.P.C. ante el Juez de Distrito Penal de Jinotega el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.b al sometimiento del caso, folio 6634).

H.R.A.²², quien prestó declaración indagatoria ante la jueza de distrito penal. En dicha oportunidad, desconoció los cargos que le fueron formulados y solicitó que se investigara el vínculo de los miembros de la “secta Mormón” con el acto de violación de su hija, debido a que la señora V.P.C., formaba parte de la misma y, supuestamente, tenía conocimiento de que uno de sus máximos representantes habría sido acusado de abuso sexual de personas menores de edad.²³

[...]

Las medidas de prueba ordenadas

Examen médico de V.R.P.

76. Se ordenó la realización de un examen médico respecto de V.R.P. Para ello, la jueza de distrito penal a cargo del proceso solicitó al Director del Hospital Victoria Motta que conformara una junta médica compuesta por un pediatra, un cirujano, y un ginecólogo, para que asociados al médico forense practiquen la valoración médico legal de V.R.P.²⁴ Dicha junta médica fue conformada por el Director del Hospital, con base en lo requerido²⁵ y el 22 de noviembre de 2001 el médico forense intentó realizar la diligencia, en la cual participaron no sólo tres médicos (el forense, el ginecólogo y el pediatra), sino que estuvo presente una psiquiatra, la jueza y la secretaria del despacho judicial.²⁶

77. En el Acta Judicial de 22 de noviembre de 2001 se consignó que el médico legista, acompañado de un ginecólogo, un pediatra y una psiquiatra, inició el examen médico legal a V.R.P., describiéndose ciertos hallazgos, pero que “se suspendió todo procedimiento por negatividad de la menor”.²⁷ La señora V.P.C., en un escrito presentado ante el Director del Sistema Local de Atención Integral en Salud (SILAIS) del Departamento de Jinotega, expuso que lo que sucedió fue que el profesional médico interviniente tuvo un “comportamiento antiético, grotesco y vulgar” al momento de examinar a su hija.²⁸ (infra párr. 177). Por su parte, V.R.P. relató ante esta Corte las circunstancias en las cuales se desarrolló la diligencia y las razones por las que se negó a continuar con el examen.²⁹

²² Cfr. Auto emitido por el Juzgado de Distrito Penal de Jinotega el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 31 a la contestación, folio 8275).

²³ Cfr. Declaración indagatoria rendida por H.R.A. el 21 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.d al sometimiento del caso, folios 6639 a 6648).

²⁴ Cfr. Comunicación del Juzgado de Distrito Penal de Jinotega al Director del Hospital Victoria de Jinotega de 22 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.9 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7304).

²⁵ Cfr. Comunicación del Director del Hospital Victoria de Jinotega al Juzgado de Distrito Penal de Jinotega de 22 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.10 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7306).

²⁶ Cfr. Acta judicial de 22 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7308 a 7309).

²⁷ Acta judicial de 22 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.11 al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, folios 7308 a 7309). Véase también, Comunicación dirigida a la Jueza de Distrito del Crimen de Jinotega por parte del médico forense (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.e al sometimiento del caso, folio 6650).

²⁸ Cfr. Presentación efectuada por la señora V.P.C. ante el director del Sistema Local de Atención Integral en Salud el 22 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 9 al sometimiento del caso, folios 6769 a 6770), en la cual denunció que el médico habría manifestado a V.R.P. que “tenía que someterse al trato vulgar de él y que ni siquiera tenía derecho a dar[le] algún sedante”. Más aun, indicó que éste le dijo a la niña: “ya no llores más, las niñas del campo cuando vienen, estando solo yo, la niña y su madre, les digo que abran sus piernas y ellas se dejan [...] si vaginalmente no te dejas, ya me parece ver cuando tenga que examinarte el ano”. Todo ello habría tenido lugar ante la presencia de otros profesionales médicos. Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.R.P. en la audiencia privada celebrada el 16 de octubre de 2017, y Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

²⁹ Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.R.P. en la audiencia privada celebrada el 16 de octubre de 2017.

[...]

82. El 26 de noviembre de 2001 se realizó una consulta externa de psiquiatría en el Hospital Victoria Motta de Jinotega. El informe indicó que V.R.P. “señala con claridad al actor de lo sucedido en su cuerpo, identificándolo como su papá, especificando que la enfermedad que está padeciendo actualmente la tiene su papá también” y que “su relato es confiable, muy claro y veraz”.³⁰

83. El 27 de noviembre de 2001 se practicó el examen médico en el Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia en Managua. Allí, se lograron constatar las lesiones que padecía la niña V.R.P.³¹ En dicha oportunidad se le practicó una exploración de zona genital bajo anestesia³², según fuera solicitado³³, y se encontró que la niña V.R.P tenía el “himen desflorado de vieja data[; a] nivel del cuello uterino 3 lesiones de color blancas[; p]aredes vaginales muy dolorosas a la inspección[; y a]no [con] presencia de zona ulcerada”. Además, se constató la presencia del virus del papiloma humano y condiloma acuminado, enfermedades de transmisión por vía sexual. Todo ello permitió concluir que la niña fue víctima de agresión sexual.³⁴

84. En esa misma fecha, se practicó también una evaluación psicológica de V.R.P. que concluyó que la niña padecía afectación psíquica de un trastorno de estrés post-traumático, acompañado de un cuadro significativo de depresión, y que existían indicadores emocionales de vergüenza, miedo, sentimientos de culpa, relacionados a la vivencia estresante, compatible con agresión sexual crónica. Además, se especificó que su testimonio fue muy coherente, claro y fundamentado. Por ello se indicó que requería tratamiento terapéutico a largo plazo.³⁵

87. El 22 de abril de 2002 la psiquiatra designada emitió una epicrisis en la cual concluyó que V.R.P. sufría de estrés post-traumático a nivel psicológico, por lo que derivó su tratamiento a psicología por “prevención de secuelas por abuso sexual que podrían interferir en su conducta futura a nivel de comunicación y relación de su entorno”.³⁶ No hay constancia de que esta terapia se haya llevado a cabo.

[...]

Examen médico practicado al acusado

89. Al acusado le fueron practicados dos exámenes médicos con el objeto de determinar si era portador de la enfermedad venérea detectada en la niña.

³⁰ Valoración mental de V.R.P. realizada en el Hospital Victoria de Jinotega el 26 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 5 al sometimiento del caso, folio 6714).

³¹ Cfr. Dictamen Médico Legal N° 16273/01 del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 27 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 4 al sometimiento del caso, folios 6710 a 6712).

³² Cfr. Dictamen Médico Legal N° 16273/01 del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 27 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 4 al sometimiento del caso, folios 6710 a 6712).

³³ Cfr. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017, y Presentación de V.P.C. ante la Comisión IDH de septiembre de 2007 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 32 al sometimiento del caso, folios 6962 a 6963).

³⁴ Cfr. Dictamen Médico Legal N° 16273/01 del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 27 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 4 al sometimiento del caso, folios 6710 a 6712).

³⁵ Cfr. Informe Psicológico N° 16275/01 del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 27 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 4 al sometimiento del caso, folios 6708 a 6709).

³⁶ Estudio de psiquiatría de 22 de abril de 2002 realizado en el Hospital Victoria de Jinotega (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 18 al escrito de contestación, folios 8237 a 8239).

90. El primero concluyó que “[a]ctualmente el procesado no padece de papiloma humano o condilomas acuminados y no se puede determinar que el procesado haya padecido de tal enfermedad”.³⁷

91. En el segundo examen no se observa en región geni[tal] y paragenital, patología alguna concordante con enfermedad venérea³⁸. Asimismo, recomendó un “estudio de laboratorio para determinar virus de papiloma venéreo en muestras de semen y frotis de la piel de órganos genitales, para descartar posible patología de ser un portador sano de virus de papiloma venéreo”.³⁹ El estudio de laboratorio indicado en esta segunda oportunidad nunca fue ordenado.

La detención preventiva del acusado

92. El 30 de noviembre de 2001 el Juzgado de Distrito Penal de Jinotega dictó la sentencia interlocutoria N° 714, mediante la cual se dispuso la segura y formal prisión del señor H.R.A.⁴⁰ Para así decidir, la magistrada consideró que el delito de violación sexual estaba “plenamente demostrado” mediante el dictamen médico legal; que el testimonio de la víctima era “muy coherente, claro y fundament[ad]o, que se corrobora con el estado emocional intenso de la víctima” y que “la presencia del papiloma virus humano [sic] más condilomatosis acumulado indican enfermedades de transmisión por vía sexual, en las cuales el sujeto portador puede ser asintomático y la persona receptora la que desarrolle la enfermedad, en este caso la menor”.⁴¹

[...]

El juicio por un tribunal de jurados y la absolución del acusado

94. El 9 de abril de 2002 se realizó la desinsaculación de los diez miembros del jurado.⁴² Tanto la defensa como la acusación privada recusaron, cada uno, sin causa a un jurado. El Juzgado de Distrito de lo Penal de Jinotega programó la audiencia de integración de jurado para el 10 de abril de 2002.

98. En esa fecha se constituyó el jurado, que quedó integrado por cuatro personas. Asimismo, se designó como presidenta a la jueza de derecho designada y a un secretario. En el acta de integración del jurado consta que en ese acto se encontraba presente el abogado de V.P.C y que no formuló observación ni recusación alguna.⁴³

³⁷ Sentencia Penal N° 714 emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Jinotega el 30 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.f al sometimiento del caso, folio 6661).

³⁸ Sentencia Penal N° 714 emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Jinotega el 30 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.f al sometimiento del caso, folio 6661).

³⁹ Sentencia Penal N° 714 emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Jinotega el 30 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.f al sometimiento del caso, folio 6661).

⁴⁰ Esta sentencia fue apelada por la defensa del acusado. No obstante, dicho recurso fue rechazado por lo que la Sentencia Penal N° 714 fue confirmada. Cfr. Sentencia Penal N° 89 emitida por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa el 10 de julio de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 8 al sometimiento del caso, folios 6734 a 6767).

⁴¹ Sentencia Penal N° 714 emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Jinotega el 30 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.f al sometimiento del caso, folios 6652 a 6665).

⁴² Cfr. Acta de desinsaculación de jurados de 9 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 38 a la contestación, folio 8310).

⁴³ Cfr. Acta de integración del jurado de 12 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 21 al sometimiento del caso, folio 6681). Véase también, Informe elaborado por el equipo de casuística del Despacho del Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos el 10 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 24 al sometimiento del caso, folio 6892).

[...]

100. Sobre el desarrollo del jurado, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en la tarea de fiscalización desarrollada durante el transcurso del juicio por parte de sus funcionarios, consideró que se habían presentado las siguientes supuestas anomalías:

- a) El procesado tuvo tres abogados defensores, incluyéndose el procesado que hizo uso de su propia defensa, mientras la víctima solamente tuvo un acusador, aunque se tiene conocimiento que el [abogado de la parte acusadora] solicitó estuviera presente otro abogado asesor, pero este derecho le fue denegado; [b)] algunos de los miembros del jurado recibieron paquetes en varias ocasiones, a través de los abogados defensores del procesado; c) el Presidente del Tribunal de Jurados, recibió un sobre cerrado que fue ofrecido en público por uno de los abogados defensores del proceso y pidió su contenido fuese leído en privado por los jurados, lo que así se hizo; d) la presencia del Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia y demás miembros del despacho, fue cuestionada por uno de los defensores del procesado, desconociendo la labor [de] la institución, es decir, la Misión que por ley le ha sido encomendada.⁴⁴

101. El 13 de abril de 2002 el Tribunal de Jurados emitió su veredicto, de acuerdo con su íntima convicción, declarando al procesado inocente del delito de violación en perjuicio de V.R.P.⁴⁵ En la misma fecha, el Juzgado de Distrito para lo Penal de Jinotega ordenó la libertad del señor H.R.A.⁴⁶

[...]

La continuación del proceso y la confirmación de la sentencia absolutoria

103. Ante la decisión del Tribunal de Jurados, la acusación privada interpuso incidente de nulidad, por el supuesto cohecho de los miembros del jurado. En el mismo escrito, se solicitó que la jueza se excusara de seguir conociendo la causa por transparencia judicial, ello con base en las siguientes irregularidades ocurridas en el proceso: a) permitir la presencia de ocho personas en el primer examen médico; b) permitir que la defensa del señor H.R.A. utilice lenguaje que descalificara a la señora V.P.C.; c) cancelar la audiencia a ser realizada en la mañana del 10 de abril de 2002 alegando razones legales, cuando en realidad ello aconteció porque había un grupo de niños/as afuera del tribunal reclamando justicia en el caso, y d) no permitir la presencia de todas las partes involucradas en la designación del jurado.⁴⁷

[...]

⁴⁴ Informe elaborado por el equipo de casuística del Despacho del Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos el 10 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 24 al sometimiento del caso, folio 6892).

⁴⁵ Cfr. Veredicto N° 33 emitido por el Tribunal de Jurados el 13 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.m al sometimiento del caso, folio 6683).

⁴⁶ Cfr. Orden de libertad emitido por el Juez del Distrito para lo Penal de Jinotega el 13 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.n al sometimiento del caso, folio 6685).

⁴⁷ Cfr. Incidente de nulidad interpuesto por la representación legal de la señora V.P.C. el 14 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.o al sometimiento del caso, folios 6687 a 6689).

106. El 8 de mayo de 2002 la fiscal de Jinotega envió una comunicación al juzgado en la que manifestó que consideraba necesario que el recurso de nulidad se abra a prueba y que se mande a citar a los miembros del jurado que participaron en el veredicto.⁴⁸ El 10 de mayo de 2002 el abogado defensor se pronunció sobre el incidente de nulidad interpuesto por la acusación.⁴⁹

107. El 13 de mayo de 2002 el Juzgado de Distrito de lo Penal de Jinotega declaró la nulidad del veredicto en lo que hace al inciso 8° del artículo 444 del Código de Instrucción Criminal. En relación con la acusación de cohecho de los miembros del jurado se basó en que “exist[e] la duda de la parte acusadora”. En virtud de ello, se requirió que se lleve a cabo una nueva selección de jurados y se realice una vista pública.⁵⁰ Asimismo, se ordenó la captura del acusado, que se materializó en esa misma fecha.⁵¹

108. La decisión fue recurrida en apelación por la defensa el 14 de mayo de 2002⁵². Contra el auto admitiendo la apelación, el abogado de la acusación presentó recurso de reposición, el cual fue declarado no ha lugar el 15 de mayo de 2002⁵³ y la causa remitida al Tribunal de Apelaciones.⁵⁴

[...]

111. El 13 de enero de 2003 la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa declaró la nulidad sustancial y absoluta del proceso a partir, inclusive, del auto dictado el 13 de mayo de 2002. Ello, con fundamento en que la “duda razonable” sólo podía operar en favor del imputado. Asimismo, en esa oportunidad, el Tribunal de alzada efectuó un llamado de emitida opinión, correspondía remitir las actuaciones al juez subrogante y disponer la inmediata libertad del acusado y que se abra a prueba el incidente de nulidad⁵⁵. Cabe señalar que la citada Sala Penal dejó constancia que la fiscal auxiliar departamental “no se apersonó a la instancia”.⁵⁶

[...]

114. No obstante, el 21 de enero de 2004 se remitieron las diligencias al Juzgado de Distrito Civil y Penal para su conocimiento. El 23 de febrero de 2004 ese juez se excusó “sin ningún

⁴⁸ Cfr. Presentación de la Fiscal de Jinotega ante el Juzgado para lo Penal de dicha circunscripción el 8 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.q al sometimiento del caso, folio 6694).

⁴⁹ Cfr. Escrito presentado por el abogado defensor el 10 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.15 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7170 a 7173).

⁵⁰ Cfr. Sentencia emitida por el Juzgado de Distrito para lo Penal de Jinotega el 13 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.r al sometimiento del caso, folios 6696 a 6697).

⁵¹ Cfr. Orden de captura dirigida al Director de Policía el 13 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.s al sometimiento del caso, folio 6700), y Respuesta a la Orden de Allanamiento y Detención (expediente de prueba, tomo XV, anexo 2.t al sometimiento del caso, folio 6702).

⁵² Cfr. Escrito presentado por el abogado defensor el 14 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.19 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7182 a 7183).

⁵³ Cfr. Escrito presentado por el abogado acusador el 14 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.20 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7185 a 7186), y Auto emitido por la Juez del Distrito para lo Penal de Jinotega el 15 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.24 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7197).

⁵⁴ Cfr. Oficio a Juez del Distrito para lo Penal de Jinotega de 15 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.25 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7200).

⁵⁵ Cfr. Sentencia N° 001 emitida por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, el 13 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 4 a la contestación, folios 8165 a 8178), y Cédula Judicial emitida por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte el 17 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 19 al sometimiento del caso, folio 6869).

⁵⁶ Certificación emitida por la secretaria del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte Sala Penal el 7 de octubre de 2002 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 21 al sometimiento del caso, folio 6873).

motivo” de conocer la causa y la remitió al Juzgado Suplente de Distrito Civil. Este último también se excusó de intervenir el 1 de marzo de 2004 y derivó las actuaciones al Juzgado de Distrito Penal de Jinotega.⁵⁷

[...]

116. Finalmente, el 13 de enero de 2005 el Juzgado de Distrito Penal de Juicio asumió jurisdicción y competencia para tramitar la causa y ordenó la apertura a pruebas del incidente de nulidad del veredicto.⁵⁸

[...]

119. El 9 de agosto de 2005 el Juez de Distrito para lo Penal de Juicio de Jinotega dictó una nueva sentencia en la que declaró no ha lugar al incidente de nulidad sustancial del Veredicto N° 33 del Tribunal de Jurados y, en consecuencia, que el mismo era firme y con todos sus efectos jurídicos en cuanto declaró la inocencia del señor H.R.A.

[...]

120. El 25 de agosto de 2005 el fiscal auxiliar del Ministerio Público apeló la sentencia.⁵⁹ Lo mismo hizo la representación legal de la señora V.P.C.⁶⁰

121. El 24 de enero de 2007 la secretaria de la Sala Penal de Apelaciones Circunscripción Norte dejó constancia que el proceso se encontraba en estado de fallo y, además, que mediante auto del 3 de noviembre de 2005 se corrió traslado al fiscal auxiliar del Ministerio Público y que éste “no hizo uso de sus derechos por no haber sacó [sic] el traslado ni expresado agravios”.⁶¹

122. El 24 de octubre de 2007 la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa dictó sentencia rechazando los recursos de apelación. En consecuencia, declaró firme el Veredicto N° 33 y la inocencia del señor H.R.A. Además, agregó que contra dicha decisión no cabía ulterior recurso. Respecto al cohecho alegado, en la citada resolución se consideró, entre otras cosas, que del acta de la inspección realizada en la cinta de video de la audiencia cuestionada se desprende que:

[...] a la juez de derecho, quien fungía como presidenta del tribunal de jurado, le fue entregado un papel rosado, a vista de las partes, que la representante del Ministerio [Público], refirió renunciar a su intervención si no se le estaba

⁵⁷ Cfr. Informe del Estado de Nicaragua sobre el caso de la niña V.R.P., Petición N° P 4408/02, presentado el 13 de diciembre de 2005 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 17 al sometimiento del caso, folios 6852 a 6853), y Auto emitido por el Juzgado de Distrito civil suplente y de Distrito Penal por Ministerio de Ley de 1 de marzo de 2004 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.36 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7245).

⁵⁸ Cfr. Auto emitido por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Jinotega el 13 de enero de 2005 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.39 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7254), e Informe del Estado de Nicaragua sobre el caso de la niña V.R.P., Petición N° P 4408/02, presentado el 13 de diciembre de 2005 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 17 al sometimiento del caso, folios 6852 a 6853).

⁵⁹ Cfr. Apelación presentado por el fiscal auxiliar del Ministerio Público el día 25 de agosto de 2005 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 30 al sometimiento del caso, folio 6930).

⁶⁰ Cfr. Sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa el 24 de octubre de 2007 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 31 al sometimiento del caso, folios 6932 a 6952).

⁶¹ Constancia emitida por la Sala Penal Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte el 24 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo D.42 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 7265).

poniendo atención, que se entrega un paquete color plateado del cual dos miembros del jurado ponen atención; sin embargo con esta inspección no se evidencia prueba que demuestre el cohecho a los miembros del jurado, por cuanto [...] en la cinta que aporta debió observarse tanto la protesta del acusador como por la señora Procuradora actuante durante la audiencia del jurado [...] situación inexistente en la audiencia descrita por Juez A-quo [...] con cada una de las pruebas relacionadas al incidente no logra demostrar la causal de cohecho [...] por cuanto las pruebas aportadas relatan incidencias que sucedieron a lo largo de la audiencia del jurado; sin embargo, tales incidencias son insuficientes para que esta Sala tenga por acreditado que el jurado recibió dádiva, promesa o recompensa por el veredicto dictado a favor del procesado, debiendo la parte incidentista acreditar en que consiste la dádiva, recompensa, quien la entregó, en qué lugar, a quien se le entregó, de qué manera la recibió el tribunal de jurado [...].⁶²

123. La Sala de lo Penal no habría visualizado el video, sino que sus afirmaciones se basaron en el acta (supra párr. 118). El referido video no fue aportado a esta Corte, a pesar de la solicitud de prueba para mejor resolver (supra párr. 12).

124. El señor H.R.A. falleció el 29 de agosto del año 2008.⁶³

Las quejas presentadas por la señora V.P.C. por irregularidades en el transcurso de la investigación y del proceso

125. Además de promover, a través de sus representantes legales, la acusación contra el señor H.R.A. durante el transcurso del proceso, la señora V.P.C. realizó otras gestiones con el objetivo de denunciar presuntas irregularidades en el transcurso de la investigación y del proceso.

126. El 22 de noviembre de 2001 la señora V.P.C. presentó un escrito al Director del Sistema Local de Atención Integral en Salud (SILAIS) del departamento de Jinotega, mediante el cual denunció el comportamiento del médico forense cuando realizó el examen médico a V.R.P.⁶⁴ El 26 de noviembre de 2001 el SILAIS de Jinotega le informó que no podía tramitar la misma, toda vez que al ser médico forense nombrado por la Corte Suprema de Justicia no dependía del Ministerio de Salud, por lo que la queja debía interponerse ante la Corte Suprema de Justicia.⁶⁵

132. Luego de que ambas juezas presentaran sus descargos, el 24 de febrero de 2003 la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia resolvió archivar el expediente.⁶⁶

⁶² Sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa el 24 de octubre de 2007 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 31 al sometimiento del caso, folios 6932 a 6952).

⁶³ Cfr. Acta de certificado de defunción de H.R.A. (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 43 a la contestación, folio 8344).

⁶⁴ Cfr. Presentación efectuada por la señora V.P.C. ante el director del Sistema Local de Atención Integral en Salud el 22 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 9 al sometimiento del caso, folios 6769 a 6770).

⁶⁵ Cfr. Oficio del SILAIS Jinotega remitido el 26 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XX, anexo 7.b de la prueba para mejor resolver, folio 9705).

⁶⁶ Cfr. Decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia el 24 de febrero de 2003 (expediente de prueba, tomo XX, anexo 7.a de la prueba para mejor resolver, folio 9686).

[...]

Fondo

[...]

Derechos a la integridad personal, a la vida privada y familiar, a los derechos de la niña, a la igualdad ante la ley, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de no discriminar, así como con el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará

[...]

Debida diligencia reforzada y protección especial en investigaciones y procesos penales por violencia sexual en perjuicio de niñas, niños o adolescentes y deber de no revictimización

[...]

Consideraciones de la Corte

150. La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁶⁷. Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.⁶⁸

[...]

155. La Corte considera que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual. En consecuencia, en el marco del presente caso, y a lo largo de la presente Sentencia, el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en perjuicio de una niña, no solo con base en los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer, sino que también los examinará

⁶⁷ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra, párr. 91, y Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 147.

⁶⁸ Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 147.

“a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas” (supra párr. 42), el cual debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes⁶⁹, y en el caso particular, de la obligación estatal reforzada de debida diligencia. Asimismo, la Corte dará aplicación concreta a los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es el principio de no discriminación⁷⁰, el principio del interés superior de la niña⁷¹, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo⁷², y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación⁷³, en lo que resulte pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de delitos de violencia sexual.

[...]

Los componentes esenciales del deber de debida diligencia reforzada y protección especial

159. La Corte recuerda que los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña, niño o adolescente participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso. A estos efectos, tendrá derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (infra párr. 283), por la autoridad competente. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁴, el cual contiene adecuadas previsiones, con el objeto de que la participación de la niña, niño o adolescente se

⁶⁹ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párrs. 194 a 195, y Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 217.

⁷⁰ El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé la obligación de los Estados de respetar los derechos enunciados en dicho instrumento y de asegurar su aplicación a cada niña y niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, lo cual “exige que los Estados identifiquen activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas especiales”. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44), UN Doc. CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, párr. 12, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, UN Doc. CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párr. 60.

⁷¹ El párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a que el interés superior de la niña o del niño sea una consideración primordial en todas las medidas que les conciernen. Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44), supra, párr. 12; Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, supra, párr. 61, y Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), UN Doc. CRC/C/CG/14, 29 de mayo de 2013.

⁷² El artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho intrínseco de la niña y del niño a la vida y la obligación de los Estados Partes de garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social de la niña y del niño. Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44), supra, párr. 12, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, supra, párr. 62.

⁷³ El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho del niño a expresar su opinión libremente en “todos los asuntos que afectan al niño” y a que se tengan debidamente en cuenta esas opiniones, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez. Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44), supra, párr. 12; Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12: El derecho del niño a ser escuchado, UN Doc. CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, supra, párr. 63.

⁷⁴ El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

ajuste a su condición y no redunde en perjuicio de su interés genuino.⁷⁵ En esta línea, el perito Cillero Bruñol indicó que, en la práctica, ello significa “disponer de un conjunto de condiciones, respecto a los interrogatorios, participación de los niños en todo tipo de diligencia en el proceso, realizar todas las actuaciones con su consentimiento y [...] poder valorar las opiniones del niño de acuerdo a su entendimiento y madurez, pero siempre debiendo motivar la valoración que se ha hecho en las decisiones sobre la opinión del niño y en consideración de su interés superior”.⁷⁶

[...]

El examen médico forense al que fue sometida la niña V.R.P

173. A pesar de que V.R.P fue sometida a dos revisiones médicas a raíz de consultas privadas y que, con base en los hallazgos encontrados, se concluyó la existencia de violación sexual, esta información no fue considerada con suficiencia probatoria por el Estado, sino que ordenó la realización de otro examen médico a cargo de un médico forense.⁷⁷ La Corte nota que se intentó someter a V.R.P a este examen médico en tres oportunidades, debido a su negativa a someterse a la revisión ginecológica por las condiciones vejatorias en que se desarrollaba el examen (supra párrs. 77 y 78). En la tercera oportunidad se efectuó, bajo sedación de la niña, la revisión ginecológica. La Corte advierte que el Estado no consideró como una medida de protección el otorgarle suficiencia probatoria a los dictámenes médicos ya existentes, lo cual podría haber evitado someter a la niña a una reactualización del momento traumático ya experimentado, ni tampoco respetó su derecho a ser oída respecto a la realización de dicha diligencia, de conformidad con su edad, madurez y grado de desarrollo. La Corte estima que el sometimiento de la niña a revisiones ginecológicas de forma reiterada no atendió al objetivo de minimizar el trauma derivado de una violación sexual, sino que lo fortaleció. En suma, la Corte considera que, en las circunstancias de este caso, no fue justificada la necesidad de realizar un examen médico ginecológico.

174. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte subraya, además, una serie de omisiones y falencias en la realización del primer examen médico forense que resultan incompatibles con los requerimientos de una debida diligencia estricta: i) no consta que se brindara a la niña ni a la madre información sobre en qué consistirían dichos exámenes o cuál sería la práctica médica; ii) no se brindó la oportunidad de elegir el sexo del especialista forense⁷⁸; iii) no fue comprobado que el médico forense asignado fuera un profesional especialmente capacitado en atender a víctimas menores de edad, específicamente de corta edad, o que fuera un

⁷⁵ Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, supra, párr. 99, y Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, supra, párr. 122.

⁷⁶ Declaración pericial rendida por Miguel Cillero Bruñol ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

⁷⁷ La señora V.P.C. declaró ante esta Corte que el examen médico forense fue ordenado por la jueza, a pesar de que la madre le explicó sobre la existencia de una epicrisis del hospital, ante lo cual la jueza ordenó la diligencia con la presencia de una junta médica. Cfr. Declaración rendida por V.P.C. ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017. Asimismo, el perito Miguel Cillero Bruñol señaló que: “se repite dos veces más el mismo examen, lo cual también es contrario a todos los estándares, teniendo como base que ya existía desde el comienzo un informe privado, el cual toda la normativa internacional recomienda y la normativa de la OMS, que basta un examen que sea con los protocolos adecuados y es responsabilidad del Estado que ese examen aunque se haga en un recinto privado, sea válido para todo el juicio y no tenga que someterse a la víctima a ningún tipo de nuevo procedimiento”. Declaración pericial rendida por Miguel Cillero Bruñol ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

⁷⁸ Es preciso resaltar que, para el segundo examen médico que no se pudo concretar, se designó a una forense suplente mujer, conforme a lo solicitado por V.P.C., quien sería una médica forense de la Comisaría de la Mujer y la Niñez con experiencia en víctimas de abuso sexual. Cfr. Solicitud de la Fiscalía Departamental de Jinotega de 23 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 12 al escrito de contestación, folio 8215). Asimismo, el examen médico legal realizado en Managua estuvo a cargo de una médica forense, bajo sedación.

especialista en ginecología con entrenamiento para este tipo de exámenes en casos de abuso y violación sexual; iv) a pesar de la presencia de una médica psiquiatra, no es claro en qué consistió el actuar de la misma y, concretamente, el acompañamiento brindado a V.R.P. en relación con esta diligencia⁷⁹; v) el examen no fue realizado en una sala ginecológica, sino, según declaró V.P.C., en un lugar parecido a “la morgue de un hospital, porque habían planchas de aluminio [...] y era un lugar donde entraban y salían muchas personas”⁸⁰, y vi) se constató la presencia de una cantidad excesiva de personal de salud.

[...]

La falta de acompañamiento y atención integral a la niña V.R.P

194. La Corte ha destacado que la atención integral a una niña víctima no solo se circunscribe a las actuaciones de las autoridades judiciales durante el desarrollo del proceso penal con el fin de proteger sus derechos y asegurar una participación no revictimizante, sino que esta atención debe ser integral y multidisciplinaria antes, durante y después de las investigaciones y proceso penal. Asimismo, la Corte ha considerado que debe existir un enfoque coordinado e integrado que brinde distintos servicios de atención y apoyo a la niña para salvaguardar su bienestar actual y posterior desarrollo (supra párr. 164).

[...]

Conclusión

203. A raíz de las consideraciones precedentes, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar y a la protección judicial, tanto por acción como por omisión, en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 11.2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P y V.P.C.

[...]

La aplicación de las exigencias del debido proceso al juicio por jurados

[...]

Consideraciones de la Corte

[...]

⁷⁹ Cfr. Acta judicial de 22 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo E.11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 7308 a 7309). La señora V.P.C. declaró ante esta Corte que la psiquiatra estuvo presente durante la primera diligencia médica, por pedido propio. Sin embargo, de dicha declaración se desprende que el actuar de la psiquiatra se limitó a señalar a la jueza, ante los alegados maltratos del médico forense que “no p[odían] hacerle esto [a la niña]”. Cfr. Declaración rendida por V.P.C. ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

⁸⁰ Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017.

La legislación procesal penal relativa a los jurados en Nicaragua en la época de los hechos

227. El sustrato del juicio por jurados en Nicaragua se encuentra en su Constitución de 1987. En este sentido, el artículo 166 establece que: “[l]a administración de justicia se organizará y funcionará con participación popular, que será determinada por las leyes. Los miembros de los Tribunales de Justicia, sean abogados o no, tienen iguales facultades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”.⁸¹

228. En cumplimiento de ese mandato constitucional, la cláusula de participación popular en el poder judicial se canalizó procesalmente a través de la figura del jurado. El sistema fue implementado a nivel nacional tanto en el Código de Instrucción Criminal -legislación procesal penal vigente y aplicada al enjuiciamiento del presente caso como en el posterior Código Procesal Penal -Ley N° 406; legislación procesal penal vigente en la actualidad.

[...]

265. Debido a lo anterior, en el caso de juicio por jurados, algunos sistemas prevén, como buenas prácticas, medidas para mitigar el impacto de tales condiciones. Así, establecen, por ejemplo, el ofrecimiento de pruebas de expertos, llamadas pruebas contra-intuitivas, dirigidas a brindar información a los jurados sobre las particularidades de los hechos que se enjuiciarán, a fin de que puedan realizar una valoración de la prueba lo más objetivamente posible. Asimismo, se asigna al juez técnico la función de brindar instrucciones a los jurados sobre la forma de analizar determinadas pruebas en el procedimiento o bien se establecen preguntas que el jurado debiera contestar a través del veredicto. Por otra parte, en algunos sistemas se prevé una etapa especial, conocida en el sistema anglosajón como voir dire, para la selección de los jurados con carácter previo al juicio, en la cual las partes tienen la facultad de vetar a aquellas personas que les puedan significar parciales o no aptas para el juzgamiento del caso.

266. Por lo tanto, teniendo en cuenta el sistema de Tribunal por Jurados vigente a la época de los hechos en Nicaragua en el que el veredicto era inmotivado y el hecho de que se trataba de un delito de violencia sexual, lo que corresponde a la Corte determinar es si, en el marco de lo dispuesto por la Convención Americana, el procedimiento en su conjunto ofreció garantías suficientes contra la arbitrariedad, de modo tal que las partes pudieran comprender el resultado del proceso como una consecuencia racional de la prueba incorporada al mismo durante la etapa instructiva y lo ventilado en la audiencia de vista pública.

267. La Corte nota que el Código de Instrucción Criminal no contenía una regulación expresa sobre las instrucciones del juez profesional a los jurados, tampoco contemplaba preguntas que el jurado debiera contestar a través del veredicto, ni incorporaba referencia alguna sobre la prueba contra-intuitiva, medidas todas que podrían haber puesto límites de racionalidad a una decisión y, que en definitiva, podrían haber fungido como garantías contra una decisión arbitraria (supra párr. 265), especialmente en este caso que trataba de un delito de violencia sexual cometido contra una niña.

[...]

⁸¹ Artículo 166 de la Constitución Política de Nicaragua (expediente de prueba, tomo XVII, anexo 1 a la contestación, folio 8017).

Plazo Razonable

Consideraciones de la Corte

[...]

278. Los elementos que esta Corte ha establecido para poder determinar la razonabilidad del plazo son: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁸² La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.⁸³ Asimismo, la Corte considera relevante remarcar que el proceso penal involucraba una niña víctima de violencia sexual, lo cual exige que en este caso la garantía judicial de plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana deba analizarse junto con el deber del Estado de actuar “sin dilaciones” y con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la niña, dispuesto en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará.

[...]

El principio de igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia de la niña V.R.P. y la violencia institucional

[...]

Consideraciones de la Corte

[...]

293. La Corte nota que el Estado se encontraba ante un hecho de violación sexual, el cual es una manifestación de la discriminación contra la mujer, por lo que debía adoptar medidas positivas para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia, en los términos de lo establecido por esta Corte en el capítulo sobre los componentes esenciales del deber de debida diligencia y protección reforzada (*supra* párrs. 158 a 170). Así, la Corte se refirió a la información sobre el proceso y los servicios de atención integral disponibles; el derecho a la participación y que las opiniones sean tenidas en cuenta; el derecho a la asistencia jurídica gratuita; la especialización de todos los funcionarios intervinientes; y el derecho a contar con servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permitan su recuperación, rehabilitación y reintegración. En el presente caso, quedó demostrado que dichas medidas no fueron adoptadas, por lo que existió una discriminación en el acceso a la justicia, por motivos de sexo y género, así como por la condición de persona en desarrollo de la víctima.

⁸² Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y Caso Trabajadores Cesados de Petrop Perú y otros Vs. Perú, *supra*, párr. 182.

⁸³ Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y Caso Trabajadores Cesados de Petrop Perú y otros Vs. Perú, *supra*, párr. 182.

298. En conclusión, la Corte considera que la niña sufrió una doble violencia: por un lado, la violencia sexual por parte de un agente no estatal; y, por el otro, la violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del examen médico forense y la reconstrucción de los hechos. La niña y su familia acudieron al sistema judicial en busca de protección y para obtener la restitución de sus derechos vulnerados. Sin embargo, el Estado no solo no cumplió con la debida diligencia reforzada y protección especial requerida en el proceso judicial donde se investigaba una situación de violencia sexual, sino que respondió con una nueva forma de violencia. En este sentido, además de la vulneración del derecho de acceso a la justicia sin discriminación, la Corte considera que el Estado ejerció violencia institucional, causándole una mayor afectación y multiplicando la vivencia traumática sufrida por V.R.P.

[...]

Derechos de residencia, a la protección a la familia, y a las medidas especiales de protección de niñas en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos

[...]

Consideraciones de la Corte

308. El artículo 22.1 de la Convención reconoce el derecho de circulación y de residencia. En esta línea, la Corte ha considerado que esta norma protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte o a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente⁸⁴. Asimismo, este Tribunal ha señalado en forma reiterada que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona⁸⁵.

[...]

Derecho a la integridad personal de los familiares en relación con la obligación de respetar los derechos

[...]

Consideraciones de la Corte

327. La Corte ha afirmado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.⁸⁶ Este Tribunal ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” u otras personas con vínculos estrechos con las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que aquéllos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las

⁸⁴ Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 186, y Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra, párr. 214.

⁸⁵ Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115, y Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra, párr. 214.

⁸⁶ Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 156, y Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra, párr. 249.

posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos⁸⁷, tomando en cuenta, entre otros elementos, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar.⁸⁸

[...]

Puntos resolutivos

La Corte

Decide,

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar opuesta por el Estado relativa a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos, en los términos de los párrafos 21 a 29 de la presente Sentencia.
2. Desestimar la excepción preliminar opuesta por el Estado relativa a la alegada falta de competencia *ratione temporis* de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 33 a 36 de la presente Sentencia.
3. Desestimar la excepción preliminar opuesta por el Estado relativa a la alegada falta de competencia *ratione materiae* de la Corte en relación con la presunta violación de artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los términos de los párrafos 40 a 42 de la presente Sentencia.

Declara:

Por unanimidad, que:

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar, y a la protección judicial, tanto por acción como por omisión, en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 11.2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y V.P.C., en los términos de los párrafos 150 a 203 y 304 de la presente Sentencia.
5. El Estado es responsable por la violación de las garantías de debido proceso referidas a la imparcialidad objetiva y a la interdicción de la arbitrariedad, reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos

⁸⁷ Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 142.

⁸⁸ Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163, y Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, *supra*, párr. 142.

- Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y V.P.C., en los términos de los párrafos 216 a 271 y 304 de la presente Sentencia.
6. El Estado es responsable por la violación de la garantía de plazo razonable del proceso, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y V.P.C., en los términos de los párrafos 275 a 285 y 304 de la presente Sentencia.
 7. El Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar, sin discriminación por motivos de sexo y género, así como por la condición de persona en desarrollo de la víctima, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 19 y 24 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P., en los términos de los párrafos 289 a 296 y 304 de la presente Sentencia.
 8. El Estado es responsable por la violación de la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, establecida en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de V.R.P., en los términos de los párrafos 297 a 299 y 304 de la presente Sentencia.
 9. El Estado es responsable por la violación de los derechos de residencia y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 22.1 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de V.R.P. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los derechos de residencia y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 22.1 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de V.P.C. y N.R.P. Del mismo modo, el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la familia, reconocido en el artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de H.J.R.P. y V.A.R.P. Todo ello en los términos de los párrafos 308 a 322 de la presente Sentencia.
 10. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de V.R.P., identificados como V.P.C., N.R.P., H.J.R.P. y V.A.R.P., en los términos de los párrafos 327 a 334 de la presente Sentencia.
 11. El Estado no incurrió en responsabilidad por la alegada vulneración del principio de no discriminación por motivo de religión, protegido en el artículo

1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como tampoco incurrió en responsabilidad por la alegada vulneración del derecho a la libertad de religión, reconocido en el artículo 12.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 323 de la presente Sentencia.